



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá V., treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISIDRO MATACEA DIAZ – CC. 5.244.457</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA S.A.S. y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-834-40-03-001-2023-00113-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO Nro. 1704</b>
<b>TEMAS-SUBTEMAS</b>	<b>ESTUDIO EXCEPCIONES PREVIAS y RECURSOS</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DENIEGA EXCEPCIONES PREVIAS</b>

El Despacho procede a resolver las excepciones previas oportunamente propuestas por la parte demandada, advirtiendo que con las pruebas decretadas y practicadas en sede de control de legalidad se cuenta con los elementos suficientes para decidir sobre las mismas.

En cuanto al recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, no habrá pronunciamiento de fondo por **ser notoriamente extemporáneo**, dado que fue radicado con posterioridad a las cinco de la tarde del último día de ejecutoria del auto No. 1609.

---

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 1609 DEL VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

---

Desde Moises Agudelo Ayala <myabogados@hotmail.com>

Fecha **Lun 28/07/2025 17:09**

Para Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Tuluá <j01cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fundamentos excepciones previas**

Proponen las entidades demandadas URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S. y CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA S.A.S como excepciones previas las contenidas en el artículo 100 numeral 4° del Código General del Proceso, Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, y la del numeral 5° Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, las cuales se sustentan así:



**1. "Art. 100 n. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado".**

Al revisar el **archivo PDF de la demanda**, se observan las siguientes particularidades:

El demandante ISIDRO MATACEA DÍAZ, **le otorgaron poder al abogado MOISES AGUDELO AYALA** (Pág. 2 a la 3 del archivo PDF de pruebas), para presentar demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra **CLINICA MEDICO QUIRURGICA ALVERNIA S.A.S** NIT: 800255591-8, sin embargo, en la **página 4 en la que inicia el escrito de demanda**, el abogado manifiesta que las partes del proceso son los siguientes:

Demandante:	Demandados:
<b>ISIDRO MATACEA DÍAZ</b>	<b>CLINICA MEDICO QUIRURGICA ALVERNIA S.A.S</b> NIT: 800255591-8
	<b>URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.</b> NIT: 901081281-8
	<b>Dr. ALBERTO ANDRES CAMPO GUILLEN</b>
	<b>Dr. ARTURO JOSE ARAGON</b>

Pero, también en la parte final de la **página 4**, donde este como abogado hace la presentación de la demanda, manifiesta que la misma es contra:

Nº	Demandados:
<b>1.</b>	<b>CLINICA MEDICO QUIRURGICA ALVERNIA S.A.S</b> NIT: 800255591-8
<b>2.</b>	<b>URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.</b> NIT: 901081281-8
<b>3.</b>	<b>Dr. ALBERTO ANDRES CAMPO GUILLEN</b>
<b>4.</b>	<b>Dr. ARTURO JOSE ARAGON</b>
<b>5.</b>	<b>Dr. JESUS SOLARTE</b>

**Lo que significa que el apodero de la parte Dte. sólo está facultado para presentar demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra uno (1) de los demandados (CLINICA MEDICO QUIRURGICA ALVERNIA S.A.S,) pues en el poder Pág. 2 y 3 así se establece.**

Es entonces que frente a los demandados:

Nº	Demandados:
<b>1.</b>	<b>URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.</b> NIT: 901081281-8
<b>2.</b>	<b>Dr. ALBERTO ANDRES CAMPO GUILLEN</b>
<b>3.</b>	<b>Dr. ARTURO JOSE ARAGON</b>
<b>4.</b>	<b>Dr. JESUS SOLARTE</b>

El apoderado de la parte demandante, no se encuentra facultado para iniciar proceso, pues no cuenta con poder para iniciar poder frente a estos.



**2. "Art. 100 n. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales..."**

El artículo 35 de la Ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, **debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.**

- Sin embargo, en el proceso que nos ocupa, se aporta acta de conciliación (pág. 159, 160, 161 y 162 PDF Demanda-Anexos) en la que, se emite **constancia de inasistencia** N° 01594, en donde las partes son:

Los convocantes	El convocado
ISIDRO MATACEA DIAZ	<b>CLINICA MEDICO QUIRURGICA ALVERNIA S.A.S</b> NIT: 800255591-8
RESURRECCIÓN RODRIGUEZ NARVAEZ	
ELIZABETH MATACEA RODRIGUEZ	

- A (pág. 163 y 164 PDF Demanda-Anexos) está solicitud de conciliación y Acta de inasistencia en la que igualmente aparecen:

Los convocantes	El convocado
ISIDRO MATACEA DIAZ	<b>CLINICA MEDICO QUIRURGICA ALVERNIA S.A.S</b> NIT: 800255591-8
RESURRECCIÓN RODRIGUEZ NARVAEZ	
ELIZABETH MATACEA RODRIGUEZ	

**PERO NO SE APORTA ACTA DE ASISTENCIA O DE INASISTENCIA DE LOS SIGUIENTES:**

<b>Dr. ARTURO JOSE ARAGON</b>
<b>Dr. JESUS SOLARTE</b>
<b>Dr. ALBERTO ANDRES CAMPO GUILLEN</b>
<b>URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.</b>

Ahora, **NO SE DEBE CONFUNDIR AL DESPACHO** con los siguientes folios:



- *Pág. 165 a 169 PDF Demanda-Anexos* aparecen unas citas a la audiencia de conciliación, en la siguiente forma:

<b>Nombre convocado</b>	<b>Pág. Expediente</b>
<b>Dr. ARTURO JOSE ARAGON</b>	(PÁG. 165)
<b>Dr. JESUS SOLARTE</b>	(PÁG. 167)
<b>Dr. ALBERTO ANDRES CAMPO GUILLEN</b>	(PÁG. 168)
<b>URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.</b>	(PÁG. 169)

Sin embargo, al revisar el expediente NO APARECEN ENVIADAS, **NI ACTA DE ASISTENCIA O INASISTENCIA** de éstos a conciliación previa.

### En síntesis.

Respecto de la primera excepción, se indicó que el apoderado judicial únicamente fue facultado para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la entidad Clínica Médico Quirúrgica Alvernia S.A.S., conforme a los términos en que fue conferido el poder. En consecuencia, carece de facultad jurídica para dirigir demanda alguna contra Urgetrauma San Fernando S.A.S., Alberto Andrés Campo Guillén, Arturo José Aragón y Jesús Solarte, razón por la cual resulta improcedente su vinculación al proceso en calidad de demandados.

En cuanto a la segunda excepción, la parte demandada alegó el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual establece como regla general que, tratándose de asuntos conciliables, se requiere agotar previamente la conciliación extrajudicial en derecho como requisito obligatorio para acceder a la jurisdicción. En este sentido, señaló que, si bien el demandante convocó a audiencia de conciliación únicamente a la entidad Clínica Médico Quirúrgica Alvernia S.A.S., no obró igual diligencia frente a los demás sujetos procesales: Urgetrauma San Fernando S.A.S., Alberto Andrés Campo Guillén, Arturo José Aragón y Jesús Solarte, respecto de quienes no existe constancia de convocatoria ni acta de intento de conciliación. Por tal razón, estima incumplido el requisito de procedibilidad respecto de tales demandados.

## CONSIDERACIONES

Ab initio, considera este Juzgado necesario precisar que las excepciones previas, por su naturaleza procesal, están dirigidas a cuestionar los presupuestos formales del proceso sin afectar el fondo del litigio. Conforme al numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, tales excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial, siempre que no requieran la práctica de pruebas. Cabe recordar que las excepciones previas se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 ibídem, y su finalidad es examinar



eventuales vicios en el procedimiento que puedan impedir válidamente la continuación del proceso.

Para resolver la primera de las excepciones previas, referida a la falta de capacidad o indebida representación del demandante, contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que fue propuesta por no haberse acreditado inicialmente poder que habilitara al apoderado para representar judicialmente al demandante frente a la totalidad de los demandados. Sin embargo, en el trámite posterior, el apoderado subsanó dicha omisión, allegando poder debidamente autenticado ante la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá el día 8 de junio de 2023, en el que se extiende expresamente la facultad para actuar en contra de todos los demandados en el presente proceso.

En consecuencia, al haber sido corregida de forma oportuna la irregularidad alegada, y no persistir la causal que dio lugar a la formulación de la excepción, esta no está llamada a prosperar.

Dicha demanda deberá dirigirse contra: el representante legal o quien haga sus veces de **CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA S.A.S. TULUÁ; URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S con NIT. 901081281-8; Dr. JESÚS SOLARTE, con registro medico 341196; Dr. ALBERTO ANDRÉS CAMPO GUILLEN con registro medico 52533504. Dr. ARTURO JOSÉ ARAGÓN, con registro medico No 101888285.**



Respecto de la segunda excepción previa, formulada bajo la denominación de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en particular por el presunto incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, esta Despacho observa lo siguiente:



Conforme al control de legalidad efectuado mediante auto No. 1609, se ofició al Centro de Conciliación de la Universidad Central del Valle del Cauca – UCEVA, a efectos de verificar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. En respuesta formal suscrita por la directora Jurídica de dicho centro, se anexaron las respectivas constancias de envío de notificaciones a todos los convocados, hoy demandados, así como las dos actas de audiencia que evidencian, por un lado, el no acuerdo entre las partes y, por el otro, la inasistencia de uno de los convocados.

Estas actuaciones acreditan que la parte demandante agotó debidamente el trámite conciliatorio, cumpliendo con lo exigido por la ley para efectos de la procedibilidad de la acción judicial, ya que las audiencias se realizaron conforme a las formalidades requeridas y su resultado quedó documentado conforme a derecho.

En consecuencia, no prospera la excepción previa invocada, al encontrarse plenamente satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en la ley.

Finalmente, es pertinente advertir que la jurisprudencia ha sido uniforme al reconocer que el control de legalidad ejercido por el juez a lo largo del proceso judicial constituye no solo una facultad, sino una herramienta necesaria y útil, en tanto permite evitar futuras nulidades procesales. Bajo esa óptica, el auto No. 1609 actuó en estricto apego a derecho al requerir al Consultorio Jurídico de la UCEVA con el fin de obtener claridad sobre la existencia de dos actas de conciliación emitidas respecto del mismo conflicto: una que registraba inasistencia y otra que daba cuenta de la falta de acuerdo.

Tal actuación encuentra respaldo legal en el Código General del Proceso, que faculta al juez para decretar pruebas de oficio y también en uso del control de legalidad, incluso en sede de excepciones previas, con el objeto de esclarecer los presupuestos procesales del trámite.

Por tanto, no resulta procedente deslegitimar dicho control judicial bajo el argumento de una supuesta "excesiva ritualidad manifiesta", pues ello equivaldría a restringir indebidamente el ejercicio de la función jurisdiccional, impedir la garantía del debido proceso y desconocer la obligación del juez de verificar la legalidad de las actuaciones procesales antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En este orden de ideas, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto resulta carente de fundamento, amén de extemporáneo, se itera no será objeto de pronunciamiento.

Se deja expresa constancia de que todo documento que sea presentado por fuera del término procesal conferido para el cumplimiento de una carga u obligación procesal, será considerado extemporáneo, y en consecuencia, no será valorado ni tendrá incidencia alguna en las decisiones que profiera este Despacho dentro del trámite judicial correspondiente.



Suficiente lo considerado ut supra, este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar NO probadas las excepciones previas propuesta por URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S. y CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA S.A.S.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FERNANDO GÓMEZ GIRALDO.**  


Firmado Por:

**Fernando Gomez Giraldo**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c0e3ae3dc8d775e654473adb11ee2b2003c549ba7211a7118bca7494ab3948**

Documento generado en 30/07/2025 05:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**